Contestación de demanda litisconsorte necesario por pasiva - Rad: 2021-00115

Delta Abogados <delta.abogados@gmail.com>
Mié 26/04/2023 4:46 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;joangamer199@gmail.com <joangamer199@gmail.com>;diegoromerom@gmail.com <diegoromerom@gmail.com>;notificaciones@ladorada-caldas.gov.co <notificaciones@ladorada-caldas.gov.co>;paulagomezmartinez83@hotmail.com <paulagomezmartinez83@hotmail.com>;pgomemartinez5@gmail.com <pgomemartinez5@gmail.com>;Gilberto Serna Giraldo <gsernag@hotmail.com>;notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
CONTESTACION 2021-115.pdf;

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, me permito remitirles la contestación de la demanda para su conocimiento y fines pertinentes.

Atte,

Daniela Peralta Castro
Apoderada de la Sra Mercedes Tocora

AVISO LEGAL:
Este mensaje es confidencial, la información contenida en este mensaje puede ser de uso privilegiado y no podrá ser divulgado ni usado por personas distintas a su destinatario. Está prohibido interceptar, sustraer o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario. Si usted recibe este mensaje por error, destruya su contenido y avise a su remitente.

DELTA ABOGADOS S.A.S
"*Tus intereses son nuestra prioridad*"

305 320 8831
MANIZALES

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN GUERRERO SERRANO
DEMANDADO: Municipio de la Dorada
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17-001-33-39-006-**2021-00115**-00

DANIELA PERALTA CASTRO, mayor de edad, identificada con C.C. 1.053.840.080 de Manizales, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 305.741 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **MERCEDES TOCORA RUBIO,** identificada con C.C. 24.708.504, vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva; de conformidad al poder adjunto, estando en oportunidad legal, me permito allegar al Despacho la presente contestación de la demanda interpuesta por el señor JOAN SEBASTIAN GUERRERO SERRANO, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me permito manifestarle al Despacho que me opongo a las pretensiones de la demanda y solicito sean negadas en su totalidad, por los argumentos que expondré más adelante.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, dado que el causante convivió con mi mandante hasta el momento de su muerte.

SEGUNDO Y TERCERO: Al parecer es cierto, como se desprende del registro civil aportado.

CUARTO: No es cierto, pues la de pensión de vejez se le reconoció al señor Benjamín Guerrero Lamprea y no al señor Joan Sebastián Guerrero Serrano.

QUINTO Y SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO Y OCTAVO: Al parecer es cierto, de acuerdo con las certificaciones aportadas.

NOVENO: No nos consta, toda vez que se desconoce si el Señor GUERRERO SERRANO continuó con sus estudios universitarios. Adicionalmente, la certificación de la matrícula corresponde al primer período académico del año 2019 y la presente

acción se interpuso en el año 2021, entonces como tal la prueba no es idónea para demostrar la afirmación.

DÉCIMO: Es cierto.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, entre otras cosas porque mi mandante acreditó los requisitos exigidos en la norma.

DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

DÉCIMO QUINTO: No me consta, dado que no obra en el expediente prueba de la dependencia económica del demandante con el causante, solo es una simple afirmación. Respecto a las cuotas de la matrícula proveniente del "INSTITUTO INGRESE A LA UNIVERSIDAD SAS" se observa que es un recibo de pago sustentado en un pagaré a nombre del demandante. Así las cosas, no existe prueba que sustente este hecho.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto parcialmente, dado que el documento procedente del INSTITUTO INGRESE A LA UNIVERSIDAD SAS, no proviene de una institución de educación superior o por lo menos avalado por el Ministerio de Educación.

DÉCIMO SEPTIMO: No es un hecho, simplemente es una afirmación que ha de resolverse en la presente litis.

III. RAZONES DE LA DEFENSA – CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dado que el análisis de la litis en cuestión se centra sobre la procedencia de la pensión de sobrevivientes a favor del demandante, nos permitimos precisar lo siguiente:

PRIMERO. La Ley 100 de 1993 en su artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en su literal C, se establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes entre otros, los siguientes:

> *"**ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *(…)*
>
> *c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993."* Subrayado nuestro.

Así las cosas, revisado el artículo se mencionan varios requisitos para que le sea reconocido como beneficiario de pensión de sobrevivientes a los hijos mayores de

los 18 años, donde dependerá si existe incapacidad para trabajar o invalidez, por lo que deberá acreditarse según la causal:

- En caso de incapacidad laboral: Su dependencia económica del causante al momento de su muerte y que se encuentren incapacitados para trabajar por razón a sus estudios, donde se deberá acreditar su condición de estudiante.
- En caso de invalidez: Hijos inválidos que dependían económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Ahora bien, dado que el caso que nos ocupa deriva del primer escenario, donde el demandante pretendía obtener la pensión de sobrevivientes por su calidad de estudiante y no por asuntos de invalidez, es relevante mencionar lo que se entiende por acreditar "debidamente su condición de estudiantes".

Revisada la Ley 1574 de 2012, *"Por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes"* se establece:

> ***"ARTÍCULO 1o. OBJETO.*** *La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.*
>
> ***ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE.*** *Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*
>
> *Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*
>
> *Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.*
>
> *Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente."* Subrayado nuestro

Así las cosas, se observa que la ley en mención establece las condiciones mediante las cuales los hijos mayores de 18 años y menores de 25 deben acreditar para acceder a la pensión de sobrevivientes.

En el caso concreto se observa que como tal el municipio realizó el procedimiento en debida forma, haciendo los emplazamientos a personas que se creían con igual o mejor derecho y haciendo la correspondiente valoración probatoria.

La Resolución atacada por la parte activa, obedece al análisis de los documentos presentados por las partes, donde mi mandante obrando en derecho y de buena fe, como cónyuge supérstite le asiste el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y al hoy demandante le es negada la acreencia.

Obsérvese que, en este caso particular, el señor Guerrero Serrano presentó al momento de la solicitud, una certificación del Sena con fecha del mes de abril y para el momento de la Resolución 1240 del 07 de noviembre de 2018, el demandante no allegó acreditación de su asistencia al programa de estudio ante la entidad, aun cuando ya habían pasado seis meses y la norma menciona que las "*certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.*"

Adicionalmente, presentó otro recibo de pago proveniente del INSTITUTO INGRESE A LA UNIVERSIDAD SAS del 16 de enero de 2018, pero no se especificó el programa en curso ni demás información que permitiera deducir que el demandante se encontraba estudiando, ni el solicitante se preocupó en acreditar en debida forma tal calidad.

Así pues, a la fecha de la Resolución 1240 del 07 de noviembre de 2018 no existía certeza de que el accionante ostentara la calidad de estudiante en los términos previstos por la Ley 1574 de 2012 ni se acreditó la dependencia económica del causante.

Ahora bien, en lo que respecta a la presente actuación procesal, nos permitimos formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En torno a las consideraciones defensivas se plantearán varias excepciones de fondo, las cuales se enuncian:

BUENA FE DE MI MANDANTE.

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

> "*En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de*

derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico"

En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) consagra: "(…) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que: *"En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. […]".*

Adicionalmente, el artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

Siendo así, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

En sentencia del 23 de marzo de 2017[1], analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó:

"De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso con radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015)

encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta".

En virtud de lo expuesto, al observarse la actuación realizada por mi mandante es claro que actuó con lealtad, rectitud y honestidad en todo momento, allegando las documentación exigida por la ley, obteniendo el reconocimiento de su derecho legítimamente por ostentar la calidad de cónyuge superstite.

Sin embargo, en el evento en que se reconozca un porcentaje de la pensión de sobrevivientes al accionante, será el municipio el único responsable de dicha acreencia, toda vez que como se reitera, mi mandante siempre actuó de buena fe, con conductas alejadas de cualquier tipo de fraude, por lo que en nada repercutió en las decisiones tomadas por la entidad pública, a lo que en ningún escenario podrá trasladarse dicha carga o responsabilidad a mi mandante, como tampoco deberá responder en ningún supuesto por dicha acreencia en caso de reconocerse dado a lo consagrado en la Ley y jurisprudencia.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PENSIONAL EN FAVOR DEL ACCIONANTE.

Esta excepción se plantea bajo la premisa de que la norma pide dos supuestos de hecho que están relacionados entre sí para aquellos beneficiarios que son mayores de 18 años hasta los 25 años cumplidos, siendo estos, el hecho de estar imposibilitado para trabajar por razón de sus estudios y que dependan económicamente del causante al momento de su fallecimiento.

Consideramos que estos dos supuestos de hecho analizados en conjunto con la normatividad citada en esta contestación no fueron acreditados con suficiencia probatoria en la demanda presentada. Esto toda vez que:

- No se demostró que el accionante se encontrara imposibilitado para trabajar por razón de sus estudios, toda vez que a la fecha se desconoce desde lo probatorio sí ostenta la calidad de estudiante bajo los postulados de la Ley 1574 de 2012. Se reitera que el único certificado aportado de la Universidad Nacional Sede Bogotá es con fecha del mes de abril y junio del 2019, pero el presente proceso se radicó en el año 2021 y no allegó prueba al expediente que demostrara que continuó estudiando.

  Así las cosas, este requisito no se cumple en este caso concreto y, por lo tanto, el accionante puede trabajar en razón a que se deduce, no se encuentra estudiando.

En gracia de discusión, nos permitimos hacer alusión a la Setencia SU 543 de la Corte Constitucional, donde desarrollo en torno a este tema lo siguiente:

> *"Así, debe analizarse en qué condiciones se encontraba el presunto beneficiario para el momento en que acaece la muerte del causante, pues de allí depende que la sustitución pensional deba o no pagarse. Para establecer si alguien cuenta con la calidad de estudiante, ya se advirtió que, en primer lugar, debe verificarse si está vinculado con una institución formal o informal y cuenta con el número de horas académicas exigidas por la Ley 1574 de 2012 –artículo segundo– y, en segundo lugar, por vía de excepción a esa regla general, corresponde establecer si no obstante incumplir el requisito de las horas, el presunto beneficiario está adelantando actividades académicas que le impiden el acceso al mundo laboral y por tanto le impiden obtener su propio sostenimiento.*
>
> *(…)*
>
> *"5.12. Así las cosas, y para concluir, la Corte advierte que corresponde a los jueces constitucionales, a efectos de definir si los hijos mayores de 18 años –menores de 25– habrán de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional: a) verificar que estos cumplan con las condiciones previstas en la Ley 1574 de 2012, según sea el caso, b) si lo anterior no ocurre, establecer si, en todo caso, los jóvenes están destinando tanto tiempo a sus actividades académicas que en su condición particular no cuentan con la posibilidad de trabajar, y c) solo cuando los accionantes aleguen que la suspensión de su proceso académico, para el preciso momento en que fallece su progenitor, se dio en razón de los cuidados y acompañamiento que debieron prestarle, verificar que ello sea demostrado conforme lo señalado en el acápite 5.11 supra a efectos de que el beneficio pensional les sea reconocido*." Subrayado nuestro.

En consideración a lo anterior, se observa que como el accionante no acredita en debida forma su condición de estudiante, se podría plantear dar aplicación a las dos excepciones allí planteadas (literales b y c de la Sentencia). Sin embargo, el accionante nunca ha planteado que se encuentre en actividades académicas que en su condición particular le impidan trabajar, ni en la fecha de la reclamación inicial ni con la presentación de esta demanda. Como tampoco demostró la suspensión de sus estudios con ocasión al fallecimiento de su padre en razón a sus cuidados, dado que el causante se encontraba con mi mandante hasta el momento de su muerte.

Así las cosas, en ningún momento la parte demandante hace alusión a cualquiera de estas situaciones por lo que impide la aplicación de las mismas.

- No existe prueba de que el demandante dependiera económicamente del causante al momento de su fallecimiento. Se ha entendido que la dependencia económica se refiere a la necesidad que tiene la persona de percibir alimentos (en sentido lato) de allí a que sus condiciones de vida dependan justamente de la persona que los provee y en caso de faltar ver afectada su subsistencia.

Si se tiene en cuenta que el accionante cumplió los 18 años el 29 de agosto de 2017, a la fecha de fallecimiento de su padre ya llevaba más de cinco meses con la mayoría de edad y muy seguramente ya había ingresado al mercado laboral, dado que se evidencia que el recibo de pago del INSTITUTO INGRESE A LA UNIVERSIDAD SAS está a nombre del señor Guerrero Serrano y dentro del mismo se hace alusión a un pagaré a su nombre, por lo que se deduce que el accionante contaba con capacidad económica para obligarse desde antes del fallecimiento de su padre.

En igual sentido, no se observa a una real afectación económica dado que el accionante ingresa al Sena y la universidad varios meses después del deceso de su padre. Siendo así, no se observa como el fallecimiento del causante le afecta su subsistencia, dado que como se reitera no existe evidencia para demostrarlo, por lo que se deduce que el demante se encontraba (incluso desde antes del fallecimiento de su padre) y se encuentra en condiciones suficientes económicamente que le han permitido sostenerse sin afectación alguna.

Así las cosas, para la fecha de la muerte de su padre, el demandante no dependía económicamente del causante por las razones expuestas y porque como se reitera, no obra ninguna prueba tendiente a acreditar tal condición, solo afirmaciones.

El espíritu de la norma es que los jóvenes entre los 18 y 25 años, se les reconozca la pensión de sobrevivientes para que tengan la facilidad de únicamente estudiar y prepararse para el mercado laboral hasta el punto de que dicha actividad les impide laborar.

Es bien sabido que toda persona que pretenda el reconocimiento de un derecho tiene como carga aportar las pruebas que pretenda hacer valer y orientadas al reconocimiento del derecho.

En este caso, el interesado no allega ninguna prueba tendiente a satisfacer los requisitos estructurados en la normatividad vigente, existiendo serias dudas respecto a sí en realidad se encontraba imposibilitado para trabajar en razón a sus estudios, (por lo menos desde el mes de septiembre de 2019 en adelante), dado que en el expediente únicamente reposa un certificado estudiantil anterior a la fecha de presentación de la demanda; como también si actualmente ostenta la calidad de estudiante y esto le impide trabajar.

EXCEPCION GENÉRICA.

Solicitamos que, de resultar probada alguna excepción tendiente a favorecer los intereses de los demandados, se sirva señor juez declararla de oficio.

IV. PRUEBAS

- Coadyuvo las pruebas documentales allegadas por el municipio de la Dorada en su contestación de la demanda.

- Solicito muy comedidamente se decrete interrogatorio de parte al demandante con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan en la diligencia.

V. ANEXOS

- Poder debidamente conferido.

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante: Recibirá notificaciones en el correo electrónico: mechastocora@gmail.com – Celular: 313 872 82 25 - Dirección: Calle 3 # 6-23, barrio Los Alpes, La Dorada – Caldas.

La suscrita apoderada: Recibiré notificaciones en el correo electrónico: delta.abogados@gmail.com – Celular: 301 4952490 – Dirección: Cl. 62 #23-61, Edificio Torre Plaza 62, Oficina 901 en la ciudad de Manizales.

Señor Juez, atentamente,

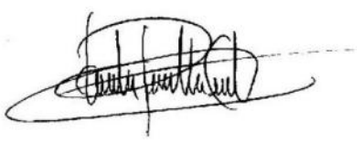

DANIELA PERALTA CASTRO
C.C. 1.053.840.080 de Manizales
T.P. 305.741 del CSJ

DELTA ABOGADOS S.A.S

Gmail Delta Abogados <delta.abogados@gmail.com>

Fwd: Notifica VINCULADO Rad: 2021-115 con VÍNCULO

Mercedes Tocora <mechastocora@gmail.com> 11 de abril de 2023, 11:38
Para: "delta.abogados@gmail.com" <delta.abogados@gmail.com>

Buen dia,

Les comparto el poder firmado para iniciar los respectivos trámites ante el juzgado.

Gracias, quedo atenta.
[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos

022VinculaLitisc.pdf
324K

Poder.pdf
1129K

Manizales, abril de 2023

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

Referencia: Poder especial

MERCEDES TOCORA RUBIO, identificada con C.C. 24.708.504, con domicilio en la Dorada, Caldas; manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **DANIELA PERALTA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.840.080 de Manizales, inscrita con Tarjeta Profesional No 305.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación como litisconsorte necesario por pasiva, actúe dentro del proceso de radicado 17-001-33-39-006-2021-00115-00, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; donde figura como demandante el señor JOAN SEBASTIAN GUERRERO SERRANO y como demandado el MUNICIPIO DE LA DORADA.

Mi apoderada queda facultada para recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, notificarse, conciliar, transar, interponer recursos, acciones de tutela para la protección de mis derechos fundamentales y demás de ley que le sean suficientes y necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

Conforme a lo regulado por la Ley 2213 de 2022 manifiesto que la dirección de notificaciones de la abogada es el correo electrónico delta.abogados@gmail.com el cual se encuentra registrado en la plataforma SIRNA. Y mi correo electrónico es mechastocora@gmail.com

Por lo tanto, este poder se remite desde mi correo electrónico y tiene como destinatario el correo electrónico delta.abogados@gmail.com perteneciente a la abogada.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

DELTA ABOGADOS S.A.S

Mercedes Tocora Rubio

MERCEDES TOCORA RUBIO
C.C. 24.708.504

Acepto,

DANIELA PERALTA CASTRO
C.C. No. 1.053. 840.080 de Manizales
T.P 305.741 del Consejo Superior de la Judicatura